

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NÚMERO 139.

Sábado 2 de Marzo.

AÑO DE 1889.

Este periódico se publica los **Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.**

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, **2.50** pesetas al mes. — Fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte. — Número suelto, **50** céntimos de peseta.

La suscripción se paga anticipada y las reclamaciones de números se harán dentro de los quince días inmediatos a la fecha de los que se reclaman; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo pago, al precio de venta.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico **LA MINERVA CACEREÑA** de los Sres. Bohigas y Rodas, calle Empedrada, núm. 7.

No se admiten **documentos** que no vengan **firmados por el señor Gobernador** de la provincia.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real familia, continúan en esta córte, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 28 de Febrero.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular núm. 81.

ELECCIONES.

Convocatoria.

Habiendo acordado la Excm. Diputación de esta provincia, en la sesión celebrada el día 24 del actual, admitir á D. Manuel Fuentes Zarza, la renuncia que ha hecho del cargo de Diputado provincial por el distrito de Logrosán, por haber aceptado la representación del de Trujillo por donde últimamente ha sido también elegido Diputado provincial, y declarar en su virtud vacante el cargo que dicho señor desempeñaba en el expresado distrito de Lo-

grosán: y resultando que se halla vacante asimismo la representación del de Valencia de Alcántara, por fallecimiento de don Juan Jacinto Cotrina, nombrado Diputado por la propia Corporación, he dispuesto de conformidad con lo prevenido por el párrafo 2.º del artículo 59 de la ley provincial, convocar para la elección parcial de Diputados provinciales en los referidos distritos, señalando al efecto, el Domingo 24 del presente mes, ajustándose para ello, á los preceptos contenidos en la ley electoral para Diputados á Cortes de 28 de Diciembre de 1878, aplicable á las provinciales por la disposición 2.ª de las transitorias de la orgánica provincial, con las modificaciones que se establecen.

Recomiendo el más exacto cumplimiento del título 4.º de la ley electoral para Diputados á Cortes y con especialidad el artículo 92 del mismo, cuya puntual observancia bastará para evitar los abusos graves, así como también las modificaciones de las disposiciones

transitorias de la ley provincial, que se expresan á continuación.

Cáceres 2 de Marzo de 1889.

El Gobernador interino,

Antonio Asensio Neila.

Ley provincial de 29 de Agosto de 1882.

Disposiciones transitorias.

3.ª las operaciones á que se refieren los artículos 66 al 71 de la ley electoral, tendrán lugar en el Viernes inmediatamente anterior al Domingo que esté señalado para la elección de Diputados.

4.ª Las cédulas y actas notariales á que se refieren los artículos 64 y 65 de la ley electoral, no podrán llevar fecha anterior en más de ocho días á la del señalado para la elección de Diputados.

5.ª La copia del acta á que se refiere el art. 90, será remitida en la forma que el mismo expresa al Ministerio de la Gobernación.

6.ª El escrutinio á que se refiere el art. 97 de la ley electoral, se hará el Miércoles inmediato siguiente al Domingo en que se haya verificado la elección de Diputados.

Circular núm. 82.

Debiendo verificarse elección parcial para Diputados provinciales en los distritos de Logrosán

y Valencia de Alcántara, conforme á la convocatoria publicada en el Boletín oficial de esta fecha, he dispuesto que todos los Delegados y Comisionados dependientes de este Gobierno de provincia, que se hallen en el ejercicio de sus cargos, en los pueblos pertenecientes á los expresados distritos, suspendan sus funciones y se retiren, hasta que se termine la referida elección y puedan continuarla.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes, Ayuntamientos é interesados y demás personas á quienes pueda interesar.

Cáceres 2 de Marzo de 1889.

El Gobernador interino,

Antonio Asensio Neila.

Circular núm. 83.

Debiendo verificarse en los días 22 y 24 del presente mes, la proclamación de interventores y la votación para Diputados provinciales, en los distritos de Logrosán y Valencia de Alcántara, he acordado prevenir á los Sres. Alcaldes respectivos, el deber en que están de dar cuenta á este Gobierno inmediatamente del resultado de dichas operaciones una vez

que sea conocido, aprovechando el telegrafo cuando sea posible.

Los Alcaldes cuidarán de mandar el día 21, propios montados, á la cabeza del distrito, con el objeto de que recojan las correspondientes certificación que entregarán desde luego á los Presidentes de las mesas electorales.

Concluida que sea la votación el día 24, será remitida en la forma que expresa el artículo 90 de la ley electoral, una copia literal del acta de los respectivos Colegios electorales, autorizada por todos los individuos de la mesa, al Ministerio de la Gobernación y otra igual á este Gobierno civil.

Encarezco á los referidos Alcaldes, la más exacta puntualidad de estos importantes servicios, advirtiéndoles que las omisiones y demora que observe en su cumplimiento serán castigadas con toda severidad.

Cáceres 2 de Marzo de 1889.

El Gobernador interino,

Antonio Asensio Nella.

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

Por D. Roman Marquez Guillen, vecino de esta capital, se ha presentado en este Gobierno con fecha de hoy, una solicitud de registro con el nombre de "Estúpida," núm. 4.409, para que se le concedan doce pertenencias de mineral plomo argentífero, en término de esta capital, y en la dehesa Palacio de la Golondrina, y sitio Hija del Carmen, propiedad de los herederos de D. Diego Carbajal y Pizarro; que linda por N. E. con el rio Tamuja, y S. O. con la misma dehesa. Verifica la designación en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el ángulo N. E. de un casaron que tiene hecho un pozo maestro tapado, y desde cuyo punto saliendo al E. 20 metros, se fijará la primera estaca; de esta en dirección N. se medirán 300 metros, segunda estaca; de esta en dirección N. O. 300 metros, tercera estaca; de esta en dirección O. S. 400 metros, cuarta estaca; de esta en dirección S. E. 300 metros, quinta estaca, y de esta á tocar con la primera, 100 metros.

Y habiendo admitido dicha solicitud salvo mejor derecho, se publica con la designación para que aquellos que se consideren con derecho puedan presentar sus oposiciones dentro del término de sesenta días

que marca la ley, pasado el cual no serán admitidas.

Cáceres 26 de Febrero de 1889.

El Gobernador interino,

Antonio Asensio Nella.

Por D. Roman Marquez Guillen, vecino de esta capital, se ha presentado en este Gobierno con fecha de hoy, una solicitud de registro con el nombre de "San Luis," núm. 4.410, para que se le concedan doce pertenencias de mineral plomo argentífero, en término de esta capital, en la dehesa Casas Blancas de Abajo, y sitio Vuelta de la Carmela, propiedad de D. Gonzalo Ulloa y Calderon; que linda por N. con dehesa de la Matilla Nueva, E. con el rio Tamuja, S. con mina Azucena, y O. con mina Petróleo. Verifica la designación en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el ángulo N. E. de un pozo de arrastre que se encuentra á unos 80 metros del ángulo S. E. de la demarcación de la mina Revancha, y desde dicho punto saliendo en la misma dirección N. E. hasta tocar con dicho ángulo, se fijará la primera estaca; de esta en dirección N. E. se medirán 100 metros, segunda estaca; de esta en dirección E. S. 400 metros, tercera estaca; de esta en dirección S. O. 300 metros, cuarta estaca; de esta en dirección O. N. 400 metros, quinta estaca, y de esta á tocar con la primera, 200 metros.

Y habiendo admitido dicha solicitud salvo mejor derecho, se publica con la designación para que aquellos que se consideren con derecho puedan presentar sus oposiciones dentro del término de sesenta días que marca la ley, pasado el cual no serán admitidas.

Cáceres 26 de Febrero de 1889.

El Gobernador interino,

Antonio Asensio Nella.

Por D. Roman Marquez Guillen, vecino de esta capital, se ha presentado en este Gobierno con fecha de hoy, una solicitud de registro con el nombre de "Diosa Meritenses," número 4.407, para que se le concedan diez y ocho pertenencias de mineral plomo y otros metales, en término de esta capital y en la dehesa Fuente del Lobo, de la propiedad de los señores Ignacio Romero y Cepeda ó sus sucesores y el Excelentísimo Sr. Duque de Abrantes; que linda por N. con esta ciudad, por E. con la carretera que conduce á Mérida, por S. con cerro del Lobo y por O.

con dehesa del Trasquilon. Verifica la designación en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el ángulo N. E. de una fuente llamada del Lobo, al pié del camino viejo que vá á Mérida, y en cuya dirección saliendo 100 metros, se fijará la primera estaca; de esta en dirección E. N. se medirán 300 metros, segunda estaca; de esta en dirección N. O. 300 metros, tercera estaca; de esta en dirección O. S. 600 metros, cuarta estaca, de esta en dirección S. E. 300 metros, quinta estaca, y de esta á tocar con la primera, 300 metros.

Y habiendo admitido dicha solicitud salvo mejor derecho, se publica con la designación para que aquellos que se consideren con derecho puedan presentar sus oposiciones dentro del término de sesenta días que marca la ley, pasado el cual no serán admitidas.

Cáceres 26 de Febrero de 1889.

El Gobernador interino,

Antonio Asensio Nella.

CODIGO CIVIL.

(Continuación.)

TITULO XV.

DE LOS CONTRATOS DE PRENDA, HIPOTECA Y ANTICRESIS.

Disposiciones comunes á la prenda y á la hipoteca.

Art. 1857. Son requisitos esenciales de los contratos de prenda é hipoteca:

1.º Que exista una obligación principal válida.

2.º Que la cosa pignorada ó hipotecada pertenezca en propiedad al que la empeña ó hipoteca.

3.º Que las personas que constituyan la prenda ó hipoteca tengan la libre disposición de sus bienes ó, en caso de no tenerla, se hallen legalmente autorizadas al efecto.

Las terceras personas extrañas á la obligación principal pueden asegurar esta pignorando ó hipotecando sus propios bienes.

Art. 1858. Es tambien de esencia de estos contratos que, vencida la obligación principal, puedan ser enajenadas las cosas en que consiste la prenda ó hipoteca para pagar al acreedor.

Art. 1859. El acreedor no puede apropiarse las cosas dadas en prenda ó hipoteca, ni disponer de ellas.

Art. 1860. La prenda y la hipoteca son indivisibles, aunque la deuda se divida entre los causa habientes del deudor ó del acreedor.

No podrá, por tanto, el heredero del deudor que haya pagado parte de la deuda pedir que se extinga proporcionalmente la prenda ó la hipoteca mientras la deuda no haya sido satisfecha por completo.

Tampoco podrá el heredero del acreedor que recibió su parte de la deuda devolver la prenda ni cancelar la hipoteca en perjuicio de los demás herederos que no hayan sido satisfechos.

Se exceptúa de estas disposiciones el caso en que, siendo varias las cosas dadas en hipoteca ó en prenda, cada una de ellas garantiza solamente una porción determinada del crédito.

El deudor, en este caso, tendrá derecho á que se extingan la prenda ó la hipoteca á medida que satisfaga la parte de deuda de que cada cosa responda especialmente.

Art. 1861. Los contratos de prenda é hipoteca pueden asegurar toda clase de obligaciones, ya sean puras ó estén sujetas á condición suspensiva ó resolutoria.

Art. 1862. La promesa de constituir prenda ó hipoteca sólo produce acción personal entre los contratantes, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que incurriere el que defraudase á otro ofreciendo en prenda ó hipoteca como libres las cosas que sabia estaban gravadas, ó fingiéndose dueño de las que no le pertenecen.

CAPITULO II.

De la prenda.

Art. 1863. Además de los requisitos exigidos en el artículo 1857, se necesita, para constituir el contrato de prenda, que se ponga en posesión de ésta al acreedor, ó á un tercero de común acuerdo.

Art. 1864. Pueden darse en prenda todas las cosas muebles que están en el comercio, con tal que sean susceptibles de posesión.

Art. 1865. No surtirá efecto la prenda contra tercero si no consta por instrumento público la certeza de la fecha.

Art. 1866. El contrato de prenda da derecho al acreedor para retener la cosa en su poder ó en el de la tercera persona á quien hubiere sido entregada, hasta que se le pague el crédito.

Si mientras el acreedor retiene la prenda, el deudor contrajese con él otra deuda exigible antes de haberse pagado la primera, podrá aquél prorrogar la retención hasta que se le satisfagan ambos créditos, aunque no se hubiese estipulado la sujeción de la prenda á la seguridad de la segunda deuda.

Art. 1867. El acreedor debe cuidar de la cosa dada en prenda con la diligencia de un buen padre de familia; tiene derecho al abono de los gastos hechos para su conservación, y responde de su pérdida ó deterioro conforme á las disposiciones de este Código.

Art. 1868. Si la prenda produce intereses, compensará el acreedor los que perciba con los que se le deben; y, si no se le deben ó en cuanto excedan de los legitimamente debidos, los imputará al capital.

Art. 1869. Mientras no llegue el caso de ser expropiado de la cosa dada en prenda, el deudor sigue siendo dueño de ella.

Esto no obstante, el acreedor podrá ejercitar las acciones que competen al dueño de la cosa pignorada para reclamarla ó defenderla contra tercero.

Art. 1870. El acreedor no podrá usarla sin autorización del dueño, y si lo hiciere ó abusare de la cosa en otro concepto, puede el segundo pedir que se la constituya en depósito.

Art. 1871. No puede el deudor pedir la restitución de la prenda contra la voluntad del acreedor mientras no pague la deuda y sus intereses, con las expensas en su caso.

(Continuará.)

JUNTA PROVINCIAL

DE

INSTRUCCION PÚBLICA DE CÁCERES.

PARTIDO JUDICIAL DE GARROVILLAS.

Relación de descubiertos por obligaciones de primera enseñanza.

ADEUDA EL BANCO.

PUEBLOS.	1882-83.		1883-84.		1884-85.		1885-86.		1886-87.		1887-88.		HACIENDA 1.º y 2.º trimestre 1888-89.		TOTAL.	
	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
Garrovillas																
Acehuche													322	74		322 74
Arco													90	65		90 65
Cañaveral													862	38		862 38
Casas de Millan													396	45		396 45
Hinojal													424	50		424 50
Monroy													493	73		493 73
Navas del Madroño													1037	50		1037 50
Pedroso													461	78		461 78
Portezuelo													384	03		384 03
Santiago del Campo				90									545	19		545 19
Talavan																
				90									5018	95		5022 88

ADEUDAN LOS AYUNTAMIENTOS.

PUEBLOS.	1882-83.		1883-84.		1884-85.		1885-86.		1886-87.		1887-88.		1.º y 2.º trimestre de 1888-89.		TOTAL.		
	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	
Garrovillas																	
Acehuche														422	36	422 36	
Arco																	
Cañaveral													207	19	250 92	458 11	
Casas de Millan													305	16	393 80	698 96	
Hinojal																	
Monroy																	
Navas del Madroño																	
Pedroso																	
Portezuelo																	
Santiago del Campo				03												03	
Talavan																	
				03									512	35	1671	64	2184 02

Cáceres 21 de Febrero de 1889.—El Secretario, Alejo Leal y Jimenez.—V.º B.º—El Presidente interino, Antonio Asensio.

JUNTA DIOCESANA DE CORIA.

Anuncio.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 12 de Febrero de 1889, se ha señalado el día 24 de Marzo próximo, á la hora de las once de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación extraordinaria, del Convento de religiosas de la Madre de Dios, de esta ciudad, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante la cantidad de diez mil pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción publicada con fecha 28 de Mayo de 1877, ante esta Junta Diocesana, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente, como garantía para tomar parte en la subasta, la cantidad de quinientas pesetas en dinero ó efectos de la deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876. A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene la Instrucción.

Coria 26 de Febrero de 1889.
—Dr. Nicolás Pasalodos, Gobernador Eclesiástico S. P.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha... de..., y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de..., se compromete á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Fecha y firma del proponente)

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio, advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometa el proponente á la ejecución de las obras.

JUZGADOS.

MONTANCHEZ.

Don Eduardo de Uribarri y Paredes, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Hago saber: Que por el elector D. Antonio Pacheco Gil, vecino de Valdemorales, se ha presentado demanda en este Juzgado, solicitando la inclusión en las listas electorales para Diputados á Cortes, de la Sección de Salvatierra de Santiago y distrito de Trujillo, de sus convecinos Fernando Ogea Suero, Juan Castro García y Francisco Acedo Duque, cuya demanda le ha sido admitida por reunir los requisitos legales.

Lo que se hace público á fin de que las personas que tengan interés en contrario, puedan usar de su derecho dentro del término de veinte días, contados desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia.

Dado en Montanchez á veintidos de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve.—Eduardo de Uribarri y Paredes.—Por mandado de su señoría, Ramon Gama Martin.

Alcaldías Constitucionales.

TORREJONCILLO.

Extravío de semovientes.

De la dehesa boyal de este pueblo y de la pertenencia de D. Antonio Moreno Martin y Pedro Moreno Vegas de esta vecindad, han desaparecido las caballerías cuyas señas se anotan á continuación, las que á pesar de las más vivas diligencias no han sido habidas.

Lo que se publica por el presente en el Boletín oficial, para que la persona que tuviere noticia de su paradero, pueda avisarlo á esta Alcaldía ó á sus respectivos dueños.

Torrejoncillo 25 de Febrero de 1889.—El Alcalde, B. Serrano.

Señas.

Una potra de tres años, cerca de siete cuartas, pelo colorado claro, lunar blanco en un anca, estrella en frente, dada de untura en la mano y paleta derecha.

Un potro de veinte meses, seis cuartas, pelo castaño oscuro, cargado de cabeza, ojos tristes, una untura en el cuello, grillete en una mano.

ALDEANUEVA DEL CAMINO.

Recogido de un cerdo.

En poder de un vecino de este pueblo se halla recogido de mi orden, un cerdo que se ha encontrado extraviado, de las señas siguientes:

Edad como de tres á cuatro meses, con las dos orejas hendidas en forma de hoja de higuera.

Lo que se anuncia al público por término de treinta días para que pueda pasar á recogerlo su dueño, pues pasado dicho tiempo se procederá á su venta, con arreglo á lo prevenido en las disposiciones vigentes.

Aldeanueva del Camino 25 de Febrero de 1889.—El Alcalde, Julian Rodriguez.

TORRE DE SANTA MARIA.

Pedido de relaciones.

El Ayuntamiento con cuya presidencia me honro, en sesión ordinaria del día de ayer, y de conformidad con el Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, con el fin de que la Junta pericial pueda ocuparse de la formación del apéndice al amillaramiento para 1889 á 1890, se ha servido acordar que los hacendados forasteros y vecinos de este pueblo, presenten en el término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, relaciones duplicadas de las altas y bajas que hayan tenido por rústico, urbano y pecuario, acompañando á estas los documentos legales que acrediten las alteraciones que soliciten, según previene el art. 175 del Reglamento de Derechos Reales de 31 de Diciembre de 1881 y párrafo 3.º de la regla 7.ª y art. 56 del expresado reglamento de 30 de Septiembre de 1885, pues de así no hacerlo no se hará alteración de género alguno, así como tampoco serán oídas las que se presenten fuera del plazo que queda expresado, que empezará á contarse desde la fecha en que este anuncio aparezca inserto en el Boletín oficial de la provincia.

Torre de Santa Maria 24 de Febrero de 1889.—El Alcalde, Miguel Lozano.—De su orden, Lucas Redondo, Secretario.

MALPARTIDA DE PLASENCIA.

Pedido de relaciones.

Para que la Junta pericial pueda ocuparse de la formación del apéndice al amillaramiento, los acendados en este término municipal, presentarán en la Secretaría de Ayuntamiento en el término de 15 días, desde la inserción del presente, relaciones juradas de altas y bajas ocurridas en sus respectivas riquezas, con los documentos legales que las justifiquen.

Malpartida de Plasencia 22 de Febrero de 1889.—El Alcalde, Cándido Serrano.

ANUNCIOS.

ANUNCIO.

El día 12 de Marzo de 1889, á las doce de la mañana, se sacarán á pública subasta en la ciudad de Cáceres, las participaciones que en las fincas llamadas los Marionos y Mengagilas de Ventosa, tiene la señora doña Ana Carbajal y Arce de Carbajal, que es mayor interesada en dichas propiedades.

La subasta se efectuará por voluntad de su dueño.

El número de fanegas que posee en la primera, es el de 936 próximamente, y su precio corriente de arriendo, ha oscilado de 22 á 25 reales por cada una. La finca está posia y es susceptible en buenas condiciones para labor.

En los Mingagilas de Ventosa, posee la Sra. de Carbajal, 500 fanegas y media próximamente, heredadas de la legítima de sus padres, y más una partida permutada con don Clemente Sanchez Ramos, de 12 fanegas y media; total que referida señora posee en referida finca, 513 fanegas próximamente.

La Mengagila está arrendada á labor hasta el año 1894, á razón de 40 reales fanega.

No serán admitidas proposiciones que no lleguen á 110.000 pesetas por la primera, y á 70.000 por la segunda, reservándose la actual poseedora el derecho de aceptar de las ofertas que se le hagan y que superen á las anteriores cifras, las que mejor parezcan á rechazarlas todas.

El acto se efectuará en la casa que habita su encargado Manuel Mohedas y Rodriguez, Plazuela de la Audiencia, casa de los herederos de D. Eusebio Brieva.

Cáceres 1.º de Marzo de 1889

LA MINERVA CACEREÑA.

Este establecimiento tiene á la venta presupuestos adicional, refundido y ordinario, y modelación para la cuenta de 1887-88, con arreglo á las disposiciones dictadas por la Dirección general de Administración local.

LA FARMACIA
Gran fábrica de aguardientes procedentes del zumo de uva.
SE GARANTIZA SU PUREZA.
TOMÁS PAYÁ
EMPEDRADA, 8.—CÁCERES.